

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto **ha quedado sin materia** y, por ende, debe **sobreseerse**. Lo anterior, en atención a que, con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos modificó la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **0330000075921**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000075921**, en la que se solicitó el proyecto digital de la controversia constitucional 273/2019.¹

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0353/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1306/2021** a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*PRIMERO QUIERO FELICITAR A LA SEÑORA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, POR SU EXCELENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA 273/2019, A TODOS LOS MINISTROS QUE VOTARON A FAVOR Y EN LO PARTICULAR A NUESTRO MINISTRO PRESIDENTE POR SU OBSERVACION RELATIVO A LAS DESVIACIONES COMPETENCIALES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, QUE SE HAN VUELTO MUY REITERADAS. - - - SOLICITO DIGITAL PROYECTO DE SENTENCIA ELABORADO POR LA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, DISCUTIDO Y VOTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 26 DE ABRIL DE 2021 RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RADICADO BAJO EL NÚMERO 273/2019.*” (SIC)

de la información y remitir el informe respectivo.

El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio **SI/43/2021**, a través del cual el área requerida informó que la controversia constitucional solicitada ya había sido resuelta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, el asunto se encontraba en etapa de engrose, motivo por el cual el expediente no estaba en la Secretaría a su cargo.²

Lo anterior se notificó al particular el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El catorce de mayo de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Gestiones posteriores. Por correo electrónico de quince de junio de dos mil veintiuno y, en alcance al oficio **SI/43/2021**, el área requerida emitió el diverso **SI/60/2021**, mediante el cual envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019. En relación con lo anterior, se advirtió que el referido proyecto era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional.

En un primer momento, se intentó hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en alcance a través del correo electrónico que señaló en su solicitud; explicando que ello atendía a que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite una comunicación, la cual fue agotada en la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno -primera respuesta-.

² No obstante, se señaló que la información relativa a los proveídos dictados en el expediente solicitado es de carácter público por tratarse de resoluciones intermedias, por lo que se expusieron los vínculos en los que pueden ser consultados.

Sin embargo, al intentar enviar el correo, el sistema informó que la dirección electrónica registrada por el solicitante no permite comunicación. Por tanto, se le notificó mediante el Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones³ de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de “Notificaciones” a Peticionarios, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-31/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante correo electrónico recibido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos presentó sus alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción: y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de

³ El vínculo del Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones es el siguiente: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000075921&field_e5on12s_num_expe_o_res_value=&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar

la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁴.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Diecisiete de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en los supuestos de procedencia previstos en las fracciones V y VII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que no le fue entregada la información que solicitó y que, además, se condiciona su entrega a una modalidad en específico -correo electrónico-⁷.

⁴ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

⁷ Se presentó en los siguientes términos: “que triste la verdad, espera más de nuestra suprema corte de justicia. Me inconformo por que simplemente me dicen que no me entregan el “proyecto” porque lo pidieron y no les llegó a tiempo. en realidad existe una evidente falta de provididad de la persona

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar que al momento en que se interpuso este medio de impugnación **no se había entregado la información solicitada**.

En efecto, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio **SI/41/2021** de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, en respuesta a lo solicitado informó que la controversia constitucional requerida ya había sido resuelta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, el asunto se encontraba en etapa de engrose, motivo por el cual el expediente no estaba en la Secretaría a su cargo.

Inconforme con esta primera respuesta, el **catorce de mayo de dos mil veintiuno** la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló principalmente dos cosas: i) que no se entregó la información solicitada y ii) que la entrega de la información fue condicionada a proporcionar un correo electrónico.

Ahora bien, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, en alcance al oficio **SI/43/2021**, el área requerida emitió el diverso **SI/60/2021**, mediante el cual

encargada de dar trámite a la solicitud, pues debió remitirlo al área que tenía en sus archivos el proyecto y no andar triangulando información. aunado a que me condicionan la entrega de información "si les proporciono un correo electrónico" bajo el argumento de que por medio de esta plataforma ya no es posible, lo que implica una violación al proceso y modalidad de entrega establecida en mi solicitud. (SIC)

⁸ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019. En relación con lo anterior, se señaló que el referido proyecto era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional.

En un primer momento, se trató de hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en alcance a través del correo electrónico que señaló en su solicitud; explicando que ello atendía a que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite una comunicación, la cual fue agotada en la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, al intentar enviar el correo el sistema informó que la dirección electrónica registrada por el solicitante no permite comunicación. Por tanto, se hizo de su conocimiento mediante el Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de “Notificaciones a Peticionarios”, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, a esta comunicación se adjuntó el documento correspondiente al proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019, como se advierte de la constancia de publicación de estrados de veintiuno de junio de dos mil veintiuno:

“En cumplimiento al acuerdo del día 17 de junio de la presente anualidad, se hace constar la colocación en el Estrado Electrónico de Notificaciones del portal de internet de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de Notificaciones a Peticionarios, el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 273/2019, así como la respectiva comunicación al solicitante, para la cual se genera la reproducción de la pantalla, que acredita lo anterior:

[...]

*La publicación es localizable con el consecutivo **21051**, en el folio de solicitud **0330000075921**, con número de expediente **UT-J/0353/2021**, con fecha de publicación **17 de junio de 2021**, en la cual se anexan una carpeta comprimida con dos documentos, comunicación del suscrito de fecha 16 de junio de 2021 y el Proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 273/2019.” [El subrayado es propio]*

Lo anterior también se corrobora con lo manifestado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos en sus

alegatos:

“[...] se tiene presente que esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, atendiendo, entre otros, al principio de máxima publicidad, otorgando la información requerida por el peticionario en la medida en la que ésta se encontró disponible para esta Sección de Trámite a mi cargo a la fecha de suscripción de los oficios de respuesta; de este modo, mediante el referido oficio SI/60/2021, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo, se otorgó la información solicitada, en la modalidad electrónica requerida, haciendo alusión en dicho oficio que el proyecto de sentencia del expediente de la controversia constitucional 273/2019 era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional. Lo anterior, porque el expediente físico, como se expuso, se encuentra en etapa de engrose, motivo por el cual no está en el área a mi cargo. [...]”
[El subrayado es propio]⁹

En esa tesitura, resulta claro que la respuesta combatida en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado con posterioridad a la interposición de este.

FECHA	ACTUACIÓN
Catorce de mayo de dos mil veintiuno	Se da una primera respuesta. Se notifica al solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información.
Catorce de mayo de dos mil veintiuno	Se interpone el presente recurso de revisión en atención a que no se le entregó la información solicitada.
Diecisiete de junio de dos mil veintiuno	Se modifica la respuesta. Se remitió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019.

Así las cosas, si bien es cierto que en un primer momento no se entregó la información requerida, también lo es que dicha situación fue subsanada con posterioridad por el sujeto obligado responsable mediante comunicación de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Ahora, si bien se le notificó a la parte recurrente en una modalidad distinta a

⁹Manifestaciones de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos enviadas a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros a través de correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

la preferida -Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones de este Alto Tribunal-, lo cierto es que ello resulta correcto de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; precepto que prevé la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta cuando no sea posible utilizar la elegida por el solicitante.

Por lo tanto, dicha situación no implica una violación a los derechos del solicitante, pues, como ya se explicó, la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite una comunicación al solicitante, sumado a que al intentar enviar la información solicitada al correo electrónico señalado por el requirente el sistema informó que la dirección de correo electrónico no permite comunicación.¹¹

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado verificó que efectivamente la información requerida puede ser consultada en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal.¹²

En ese sentido, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, pues se entregó una segunda respuesta completamente distinta a la primera, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

¹⁰ Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹¹ Lo que puede advertirse del acuerdo emitido el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por el subdirector General de Transparencia y Acceso a la información.

¹² Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000075921&field_e5on12s_num_expe_o_res_value=&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la modificación que realizó el área responsable se hizo con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues la gestión posterior de la referida Secretaría cambió por completo el contenido de la primera respuesta impugnada.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación presentados por el revisionista, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que la respuesta combatida quedó sin efectos al emitirse una segunda contestación por parte del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se ocupó de atender la pretensión inicial del particular.

Por último, en aras de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la información del particular, así como el debido cumplimiento a su solicitud, este Comité Especializado se ocupó de analizar el contenido de la segunda respuesta otorgada por la Secretaría consistente en el oficio **SI/60/2021**¹³, emitido en alcance al diverso **SI/43/2021**¹⁴, mediante el cual envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019.

De dicho análisis se desprende que la información proporcionada por el área requerida corresponde a lo solicitado por el particular. Lo anterior, en razón de que a través de dicha comunicación se remitió el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 273/2019; punto petitorio único de la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión.

¹³ De quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

¹⁴ De siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-31/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 127901

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	8d cf 79 cf dd a4 d5 00 c0 d5 d8 64 ad 14 42 c2 00 e2 01 68 bf 7f 81 26 b7 aa d6 61 b7 cb f2 85 52 4e d6 26 78 d9 cb f5 21 0f dc 6d 7f 83 a7 84 b3 c4 43 7d 38 49 1c f0 e3 23 77 f2 20 0c 9d e3 6a 21 d3 8a a3 6a d8 55 05 73 b0 2e cb dc 95 94 38 92 1c 89 7f 79 af 6d 35 34 3c de cb 86 3e 2b 84 5a 59 f6 65 a3 5f 40 05 f8 28 de 25 95 ac de c2 43 4a c7 bf a5 f4 62 fa d8 6d 83 2e 78 57 f6 2d 6d 67 1c 7d 64 97 b9 c2 07 22 1e d1 e2 2f d9 54 d5 3b c7 de 12 3a 28 d8 f0 83 9a af 0e 6f bc 74 03 e2 8d 90 1d 82 84 3d 22 26 a8 92 60 b1 1c 83 3a ac 5c 50 17 52 26 2f fb 11 81 f5 a9 56 1e e4 36 2b 51 58 8b 47 f1 e3 2f 2d 5f 68 ec 6d 81 6b f8 56 22 37 ed 66 1b f1 d0 cb 55 54 a6 86 e9 1e db 2c 00 55 ae 12 42 28 e9 74 43 c2 6e 9c 85 d9 0f e3 7b 8f d8 07 b2 f7 8f 9a 44 f5 62 6d 92				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4689408			
	Datos estampillados	865EECAB403849690DBF674BC9201CBD26F3906BAA64EFBC655F026DE2719131			

Identificador de proceso de firma: 127901

[illegible][illegible]